



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2015-00332-00 |
| DEMANDANTE: | ALIX BECERRA GARCIA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE ARBOLEDAS – RUBIEL ANTONIO GUERRERO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: | AUTO RESUELVE SOLICITUDES DE NULIDAD Y VINCULACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO |

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud de nulidad realizada por el apoderado del señor Rubiel Antonio Guerrero, así como la solicitud de vinculación como litisconsorcio necesario del Departamento Norte de Santander, propuesta por el apoderado de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

La señora Alix Becerra García a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, presenta demanda, en contra del Municipio de Arboledas y del señor Rubiel Antonio Guerrero, pretendiendo que se declare a los prenombrados responsables de los daños ocasionados al inmueble de su propiedad denominado La Vega, con ocasión de la pérdida de productividad de la tierra en razón a las obras desplegadas por el ente territorial demandado.

En razón a lo anterior, solicita que se condene al Municipio de Arboledas y al señor Rubiel Antonio Guerrero en calidad de contratista al pago de perjuicios morales, daño vida relación y lucro cesante, así como el pago de intereses moratorios y se condene en costas y agencias del derecho.

A través de auto del 23 de septiembre de 2015¹, este Despacho Judicial procedió a admitir la demanda interpuesta por la señora Alix Becerra García en contra del Municipio de Arboledas y del señor Rubiel Antonio Guerrero; seguidamente, y luego de cumplir con su carga procesal, el **27 de enero de 2016** se canceló por el demandante los gastos del proceso y por tanto el Despacho procedió a la notificación de la demanda, lo cual se efectuó el día **15 de julio de 2016**², a los correos electrónicos de las partes que conforman el extremo pasivo del proceso, emitiéndose boleta de citación dirigida al señor Rubiel Antonio Guerrero el 12 de julio de esa misma anualidad, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería el 14 de julio de 2016³, con la anotación de “no reside”.

¹ Archivo pdf No. 008 del expediente digital.

² Archivo pdf No. 013 del expediente digital.

³ Archivo pdf No. 014 del expediente digital.

Por lo anterior, a través de auto del 9 de noviembre de 2016⁴, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante a efectos de que aportara dirección donde se pudiese ubicar al señor Rubiel Antonio Guerrero, sin embargo, a través de oficio de fecha 29 de marzo de 2017⁵, el apoderado de la parte demandante aportó como dirección de notificación la misma, a la cual fue enviada la citación del 12 de junio de 2016.

Con auto del 3 de abril de 2017⁶, este Despacho judicial requirió al extremo activo a fin de que informara si solicitaba el emplazamiento del señor Rubiel Antonio Guerrero, disposición que fue atendida por el apoderado de la parte demandante quien allegó oficio del 10 de mayo de 2017⁷, solicitando la realización del emplazamiento, el cual fue ordenado por este Juzgado a través de auto del 14 de agosto de 2017⁸, y el día 26 de abril de 2018⁹, el demandante allegó el emplazamiento en periódico La Opinión.

Surtido el término correspondiente, en razón a la no comparecencia del señor Rubiel Antonio Guerrero, a través de auto del 15 de octubre de 2019¹⁰, el Despacho designó al abogado Juan Carlos Hernández Avendaño como curador Ad Litem del señor Rubiel Antonio Guerrero, no obstante, ante la no aceptación de la designación, mediante auto del 3 de diciembre de esa misma anualidad, este Juzgado designó al abogado Juan José Yáñez García como curador Ad Litem, quien se posesionó el 5 de febrero de 2020¹¹, allegando escrito de contestación el 7 de febrero de esa anualidad¹²

Con auto del 25 de octubre de 2021¹³, se fija fecha para la realización de audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 24 de noviembre de 2021, en esa fecha y en el curso de la audiencia, el señor Rubiel Antonio Guerrero, a través de apoderado judicial, allega escrito solicitando la nulidad a partir del auto que ordenó el emplazamiento, con fundamento en el artículo 108 del CGP¹⁴.

Como argumentos en el escrito de solicitud de nulidad, manifiesta que el apoderado de la parte demandante no aportó certificación del gerente de La Opinión como lo ordena la norma en mención, advirtiendo que hubiere sido suficiente si se hubiese aportado edictos de los diario El espectador o El tiempo, por lo que no se cumple el requisito dispuesto en el artículo 108 del CGP, aunado a que en el auto del 15 de octubre de 2019, no se hace mención del cumplimiento de la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

⁴ Archivo pdf No. 017 del expediente digital.

⁵ Archivo pdf No. 017 del expediente digital.

⁶ Archivo pdf No. 021 del expediente digital.

⁷ Archivo pdf No. 025 del expediente digital.

⁸ Archivo pdf No. 027 del expediente digital.

⁹ Archivo pdf No. 029 del expediente digital.

¹⁰ Archivo pdf No. 032 del expediente digital.

¹¹ Archivo pdf No. 038 del expediente digital.

¹² Archivo pdf No. 039 del expediente digital.

¹³ Archivo pdf No. 047 del expediente digital.

¹⁴ Archivo pdf No. 056 del expediente digital.

En audiencia inicial realizada el 24 de noviembre de 2021¹⁵, se dispuso correr traslado por el término de 3 días al apoderado de la parte demandante, a efectos de que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por el curador Ad litem.

Mediante escrito del 29 de noviembre de 2021¹⁶, el apoderado de la parte demandante se pronuncia manifestando en relación a la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad de contratista, que la condición o no de contratista del señor Rubiel Antonio Guerrero es parte del debate probatorio y que en el presente caso no está conformado por una persona jurídica, por lo que debe ser valorada en conjunto con las demás pruebas recaudadas en él proceso.

A su vez, expone, que según lo manifestado por el apoderado del Municipio de Arboledas, se advierte que el contrato fue celebrado con el Departamento Norte de Santander, y no con esa municipalidad, por lo que solicita que se integre como litisconsorte necesario.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la solicitud de nulidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad; en todos los procesos tramitados dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, remite directamente a lo que sobre el particular ha establecido el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, estatuto procesal que consagra en su artículo 133 las causales de nulidad de los procesos en todo o en parte, según los casos descritos por el propio legislador.

En el caso bajo estudio, el apoderado del señor Rubiel Antonio Guerrero, invoca como causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual expresa de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

¹⁵ Archivo pdf No. 057 del expediente digital.

¹⁶ Archivo pdf No. 060 del expediente digital.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

La causal de nulidad invocada ha sido objeto de análisis por parte de la doctrina nacional, en el siguiente sentido:

*“Ciertamente, si se trata de nulidad originada (...) **por no citarse en debida forma al demandado o a los terceros que deben intervenir en el proceso y con posterioridad a la existencia del vicio, se actúa sin decir nada respecto de éste, ese silencio hace presumir de derecho que lo conoció y lo convalidó.**”*¹⁷ (Negrillas y resaltado fuera de texto).

Debe advertirse por el Despacho, como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional¹⁸, que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales ha sido, inclusive, reconocida por el propio legislador en el artículo 135 del Código General del Proceso, al señalar que el *“juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)”*.

Aunado a lo anterior, debe entenderse que *“las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional¹⁹ y por el Consejo de Estado²⁰ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes”*²¹.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el apoderado del señor Rubiel Antonio Guerrero Zambrano presenta como argumentos el incumplimiento del deber establecido en el artículo 108 del CGP, en lo relacionado a que no se surtió la publicación en un medio de circulación nacional, pues aduce que en auto del 14 de agosto de 2017, se ordenó realizar el emplazamiento a través de los medios de comunicación denominados Diario El Espectador o Diario el Tiempo, los cuales son de circulación nacional, habiéndose surtido en un medio de circulación local como lo es, el Diario La Opinión.

En primera medida, debe indicarse que el artículo 108 de CGP dispone que *“cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en*

¹⁷ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General, primera edición, Bogotá 2016, DUPRE editores, páginas 940.

¹⁸ Sentencia T-125 de 2010: *“(...) la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad (...)”*.

¹⁹ Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

²¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00223-01(PI).

En ese orden de ideas, es evidente que este Despacho Judicial no debía emitir las providencias posteriores al auto del 14 de agosto de 2017, ya que como se acreditó con suficiencia en precedencia no cumplió el apoderado de la parte demandante con la carga procesal impuesta en dicha providencia. Situación que conllevó a efectuar de manera errónea la notificación de la demanda.

Así las cosas, procederá el Despacho a decretar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 14 de agosto de 2017, y se proceda a notificar personalmente en los términos del Auto Admisorio al señor **RUBIEL ANTONIO GUERRERO** dada su comparecencia al proceso.

3.2. De la vinculación del Departamento Norte de Santander

En cuanto a esta solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en primer lugar, debe indicarse que la figura de integración del litisconsorcio necesario, se encuentra instituida en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita la vinculación del Departamento Norte de Santander en razón a que el contrato de obras que generó daños en el inmueble de la señora Alix Becerra García, no fue

suscrito con el Municipio de Arboledas sino con la entidad departamental, sin allegar material probatorio que respalde su solicitud.

Advierte el Despacho, que *“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa”*²³.

Descendiendo al presente asunto, el Despacho advierte del plenario que no existe aún prueba alguna que permita determinar la relación contractual con el Municipio de Arboledas o en su defecto con el Departamento Norte de Santander, resultando necesario establecer con certeza qué entidad territorial desplegó las labores que ocasionaron el daño que se persigue a través del presente medio de control, por lo que se vinculará como sujeto pasivo de la presente acción al Departamento Norte de Santander, en aras de integrar en debida forma el contradictorio.

Finalmente, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia al poder otorgado al apoderado del Municipio de Arboledas Carlos Omar Delgado, obrante en el PDF 064 del expediente digital y se reconocerá personería al abogado Ricardo Barco Villamizar, como apoderado de dicha entidad territorial, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, y obrante en el PDF 066 del expediente digital.

En el mismo sentido, se reconocerá personería a la empresa **ASESORÍAS JURÍDICAS ASPRE S.A.S.** representada por la abogada **BRENDA DAHIANA CÁRDENAS ROJAS**, como apoderada del señor **RUBIEL ANTONIO GUERRERO ZAMBRANO**, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido y obrante en el PDF 037 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de los autos proferidos con posteridad a la providencia del 14 de agosto de 2017, de conformidad con las razones expuestas en los considerados de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **RUBIEL ANTONIO GUERRERO ZAMBRANO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: VINCULAR al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** en calidad de parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 15 de febrero de 2018, radicado 11001-03-24-000-2014-00573-00, magistrado ponente: Miguel Ángel Garcés Villamil.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- a) Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) **PONER** a disposición del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** el expediente digital de la referencia.
- c) **CORRER TRASLADO** de la demanda al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- d) De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: SUSPENDER el proceso hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el ordinal segundo de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la empresa ASESORÍAS JURÍDICAS ASPRE S.A.S. representada por la abogada **BRENDA DAHIANA CÁRDENAS ROJAS**, como apoderada del señor **RUBIEL ANTONIO GUERRERO ZAMBRANO**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en el archivo pdf No. 073 del expediente digital.

SEXTO. Acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado **CARLOS OMAR DELGADO BAUTISTA**, como apoderado del **Municipio de Arboledas**, y **RECONÓZCASE** personería al abogado **RICARDO BARCO VILLAMIZAR**, como apoderado de dicho ente territorial, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, por el alcalde del Municipio de Arboledas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dad6028869c805f5548a19ee3d5d18ade4c0bbf39495ef166dcf310eae26d7**

Documento generado en 16/06/2023 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2015-00452-00 |
| DEMANDANTE: | MAYERLY VERGEL ASCANIO |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE ÁBREGO |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO - <u>MEDIDA CAUTELAR</u> |
| OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: | AUTO RESULEVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN |

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, resolviendo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 17 de abril de 2023, por medio del cual decretó medida cautelar de embargo de las cuentas de la ejecutada.

1. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

1.1. Del recurso de reposición

1.1.1. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, al regular el recurso de reposición prescribe, que:

“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la

impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Conforme lo señalado, contra el auto que decreta una medida cautelar procede el recurso de reposición, como quiera que el mismo fue interpuesto en término, dado que la notificación del auto del 17 de abril de 2023 se surtió por estado electrónico del N°019 del 18 de abril de 2023¹ y el recurso fue presentado el día 21 de abril del mismo año, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que es procedente el estudio de este.

1.1.2. Argumentos del recurso interpuesto

La parte ejecutada, por intermedio de su apoderado judicial, indica que este Despacho sostuvo en la providencia recurrida que el pago de sentencias y conciliaciones corresponde una excepción al principio de inembargabilidad, pero no quiere decir ello, que sobreponga la destinación específica tanto de los recursos del Sistema General de Participaciones como del Sistema General de Regalías, además del origen de los recursos, tratándose que la medida recae sobre un ente territorial de sexta (6ª) categoría, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1552 de 2012.

Aunado de lo anterior, sostiene que se debe tener en cuenta el artículo 594 del Código General del Proceso, que establecen los bienes inembargables.

Afirma que existe una discrepancia en la parte considerativa de la providencia de fecha 18 de abril de 2023, pues indica la aplicación del principio de inembargabilidad con base en el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, no obstante, en la parte resolutive ordena la retención y embargo de dineros enunciando únicamente productos financieros, sin las previsiones establecidas al límite de la embargabilidad, cuya circunstancia sin lugar a dudas desconoce los principios de seguridad jurídica, interés general y la prestación de servicios públicos a cargo de un ente territorial.

1.1.3. Caso concreto

En el presente caso se libró mandamiento de pago por auto del 11 de diciembre de 2017, el cual tuvo como título ejecutivo la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado 5400133317012011-00109-01, iniciado por la accionante en contra del MUNICIPIO DE ÁBREGO.

Así mismo por auto 23 de julio de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución y finalmente a través de auto de 31 de enero de 2022, se aprobó la liquidación del crédito por la suma total de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$11.754.862.23).

¹ Según Constancia secretarial obrante en el PDF05 del expediente digital

En este sentido se debe precisar que la inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, en los siguientes términos:

“**Artículo 594.** Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*”

De la lectura de la norma en comento se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el párrafo del artículo 594 del C.G.P. dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley, para que sea operante la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargable.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C354/97, C-566/03, recogiéndose en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, contemplando excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de

un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto en sentencia C-543 de 2013, se indicó:

“Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)” (resaltado fuera de texto)

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional², ha sostenido que el principio de inembargabilidad no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica, porque precisamente las excepciones introducidas vía jurisprudencial lo que pretenden es armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. *“Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios...”*

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P., no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de corte fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado como máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha sido ajeno en pronunciarse al

² Sentencia C-543 de 2013

respecto, por lo que a través de providencia del 21 de julio del año 2017³, manifestó:

“(…) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación. (…) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (Negrilla fuera de texto)

(…)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado. (Negrilla fuera de texto)

En igual sentido, a través de la sentencia de tutela del 03 de mayo de 2018, el Consejo de Estado realiza un estudio del principio de inembargabilidad de los recursos públicos a la luz del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyendo que el artículo 594 consagra la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos.

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, fi) **se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA o**, iii) consten en títulos emanados de la administración.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el Despacho que si bien es cierto el apoderado de la ejecutada alega la inembargabilidad de los recursos provenientes del sistema general de participaciones como el sistema de regalías, también lo es, que las excepciones que se indicaron en el auto objeto de recurso, hacen referencia a los recursos que hacen parte de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, como quiera que la orden de embargo en el sub lite, tiene como título de recaudo una sentencia judicial

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cueter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación clara expresa y exigible, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta improcedente modificar la decisión contenida en el auto que decretó la medida de embargo y retención de dineros.

En atención a los presupuestos legales y jurisprudenciales que preceden, considera esta instancia que no es procedente modificar la orden de embargo contenida en el auto recurrido.

Así las cosas, se confirmará la providencia proferida el 17 de abril de 2023, por medio del cual se decretó un embargo y retención de dineros de la ejecutada y por consiguiente se mantendrá el embargo ordenado a través del citado auto.

1.2. Del recurso de apelación

Por su parte, el párrafo del 2º artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

*“PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales **y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

En virtud de lo expuesto, el artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelve sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

Conforme lo señalado, el auto del 17 de abril de 2023, por medio del cual decretó la medida cautelar, es susceptible del recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso consagra que contra la providencia que se dicte fuera de audiencia la apelación deberá interponerse ante el juez que la dictó en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado; en el sub judice, el auto que decretó la medida cautelar fue notificado por estado electrónico N°019 del 18 de abril de 2023⁴ y dado que el recurso fue presentado el día 21 de abril del mismo año, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se considera interpuesto en término.

⁴ Según Constancia secretarial obrante en el PDF05 del expediente digital

Así las cosas, es claro que el recurso de apelación interpuesto es procedente contra el auto que decreta la medida embargo y fue presentado dentro del término legalmente conferido para ello, motivo por el cual habrá de concederse en el efecto devolutivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en el auto de fecha 17 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **recurso de apelación** en el efecto devolutivo en contra del auto del 17 de abril de 2023, por medio del cual se decretó embargo y retención de dinero de cuentas bancarias de la ejecutada, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata y en medio digital, la actuación adelantada en esta primera instancia, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda al reparto correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁵.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-
(firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769c552174ec6909ae1f267a6c727d281da393be8976270b5213638543f1e7f7**

Documento generado en 16/06/2023 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2018-00167-00 |
| DEMANDANTE: | CESAR MARINO SOTO MUNÉVAR Y OTROS |
| DEMANDADO: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: | AUTO OBEDECE Y CUMPLE Y ADMITE DEMANDA |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha **23 de julio de 2020**, por la cual resolvió **REVOCAR** en su integridad la providencia de fecha **6 de mayo de 2019** proferida por este Despacho Judicial y en su lugar, ordenó que se proceda con el estudio de admisión del presente proceso. Por lo tanto, se procede de conformidad a realizar el mismo de la siguiente manera:

Ahora bien, debe indicarse que, a través de oficio del 21 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante informa al Despacho de la muerte del señor Cesar Marino Soto Munévar acaecida el día 26 de mayo de 2019, fecha para la cual ya había sido radicada la demanda.

Al respecto, se tiene que la sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter”*.

En consecuencia, el Despacho decretará la sucesión procesal de que trata la norma en comento, requiriéndose a los apoderados de la parte demandante para que informen quienes son los sucesores procesales que concurrirán al presente proceso, respecto del demandante César Marino Soto Munévar.

Por último, revisado el escrito de la demanda y sus anexos el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispone:

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. **DECRÉTESE** la sucesión procesal respecto del fallecido demandante **CESAR MARINO SOTO MUNÉVAR** por razón de su fallecimiento.
3. Ténganse como parte demandante a los señores **BLANCA OLGA MUNÉVAR DE SOTO, CLAUDIA JACKELINE BELTRÁN REINEL, SOLDIER BRAIN**

JAIMES BELTRÁN y JHON JAIRO CARBAJAL BELTRAN, y como parte demandada al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
 5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1o del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la parte demandante: florezyasociados@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 6. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.
 9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4o, 5o y 7o del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos**, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 11. Requierase** a los apoderados de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** informen al Despacho los sucesores procesales del fallecido señor Cesar Marino Soto Munévar (Q.E.P.D.) que concurrirán al presente proceso.
- 12. Reconózcase personería** para actuar a los abogados **JESÚS ANTONIO FLORES VERA** y **DIEGO ROSEMBERG FLORES HERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a págs. 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21cc02372566f68f180472eecbeb7c3e4f9e6979018a38dc33a8e6cffc9afd9**

Documento generado en 16/06/2023 02:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2018-00293-00 |
| DEMANDANTE: | FERNANDO ALONSO PÁEZ JAIMES |
| DEMANDADO: | PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN FIDUAGRARIA S.A. |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: | AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO |

Con el objeto de dar trámite al proceso de la referencia, procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por suscripción de contrato de transacción entre las partes presentada por los apoderados de ambas partes¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho por auto del 29 de julio de 2019, libró mandamiento de pago a favor del señor FERNANDO ALONSO PÁEZ JAIMES y en contra de la PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN- FIDUAGRARIA S.A.²

En audiencia inicial celebrada el 9 de noviembre de 2020, se declararon improcedentes las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de providencia de fecha 22 de julio de 2022.

Adicionalmente, por auto del 24 de noviembre de 2022, se aprobó la liquidación del crédito, en donde se imputó un pago parcial realizado por la ejecutada el 5 de agosto de 2022 por el valor de \$770.957.257.78., quedando un valor pendiente de pago por la suma de **\$525.779.050.47**, sobre el cual se aprobó la liquidación del crédito, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, evidencia esta instancia que el artículo 2469 del Código Civil contempla que la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte, el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

¹ Obrante en los PDFS 132 al 135 del expediente digital

² Ver PDF 18 del expediente digital

Por otro lado, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por transacción es necesario que: i) la solicitud de transacción debe presentarse por las partes quienes la han celebrado ii) capacidad para celebrar la transacción iii) en cualquier etapa del proceso iv) y se debe acompañar con la solicitud el documento que la contenga:

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen tales requisitos:

(i) Inicialmente las partes a través de sus apoderados mediante escrito de fecha 13 de junio de 2023, de común acuerdo solicitaron la terminación del presente proceso, en atención a la suscripción del contrato de transacción suscrito entre las partes, por medio del cual se convino un pago adicional al ya consignado a órdenes del Juzgado, por el valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00) a partir del cual se configura el pago total de la obligación (capital, intereses, costas procesales, agencias en derecho y demás emolumentos derivados del proceso judicial), deuda que será pagada con el dinero que se encuentra ya depositado en el BANCO AGRARIO a órdenes del Despacho.

Adicionalmente también solicitaron el pago de la totalidad de títulos judiciales existentes (02) a favor de la sociedad ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURÍDICAS S.A.S., identificada con NIT: 900.333.848-2, por medio de transferencia electrónica a la cuenta corriente No. 066869996885 del banco Davivienda. Y finalmente se solicita el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, remitiendo los respectivos oficios de desembargo a aquellas entidades bancarias a las que se les notificó la medida. Así mismo renunciar a términos de ejecutoria de esta providencia y recursos interpuestos.

Bajo tales consideraciones, considera el Despacho cumplido este primer requisito ya que en la solicitud de terminación del proceso se presentó por los apoderados de ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURÍDICAS S.A.S., identificada con NIT: 900.333.848-2, representada legalmente por CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL y ADRIANA MENDOZA ROPERO también mayor de

edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.811.579, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 243.402 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de la ejecutada FIDUAGRARIA S.A., sociedad fiduciaria que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PAR INCODER.

(ii) Adicionalmente los anteriores apoderados se encontraban legalmente facultados para suscribir el referido contrato de transacción, según poderes obrantes a folios 15 al 40 del PDF 134 del expediente digital. Así mismo, revisados los certificados de existencia y representación legal de las sociedades ejecutante y ejecutada, se observa que sus representantes legales, quienes suscribieron la transacción que motiva la providencia que nos ocupa, están facultados para suscribir dicho acuerdo de voluntades.

(iii) La solicitud fue presentada dentro del trámite del presente proceso, esto es, dentro del término establecido en la normatividad vigente.

(iv) Y finalmente se acompañó con la solicitud copia del contrato de transacción según obra a folios 3 al 15 del PDF 134 del expediente digital, en cuya cláusula tercera se acordó el pago total y extinción de las obligaciones a cargo de la FIDUAGRARIA S.A., en calidad de vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN, cancelando al ejecutante la suma de \$500.000.000 adicionales al monto ya consignado a ordenes del este Juzgado por el valor de \$770.957.257.78 para un total pagado de \$1.270.957.257.78 que corresponden a capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, aportado por los apoderados judiciales de ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURÍDICAS S.A.S., FIDUAGRARIA S.A., sociedad fiduciaria que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PAR INCODER, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia aportadas como título de recaudo ejecutivo con la presente proceso.

Así mismo, verifica el Despacho que a órdenes de este Despacho se encuentra el Título Judicial N° 451010000989752 por el valor de \$500.000.000, tal como fue pactado en el citado acuerdo de voluntades³.

Por lo expuesto, corresponde **disponer el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas por auto del 7 de diciembre de 2022, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso.

³ Ver PDF136 del expediente digital. Cuaderno N° 02

❖ De los títulos judiciales obrantes en el expediente

Por otro lado, a efectos de que se materialice el pago acordado en el contrato de transacción y teniendo en cuenta los depósitos judiciales a disposición de este Despacho Judicial en este proceso, se advierte que por auto del **7 de diciembre de 2022**⁴, se había ordenado el pago a la Sociedad ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S identificada con Nit 900.333.848-2, representada legalmente por el doctor CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL identificado con Cédula de ciudadanía N°88.256.775 expedida en Cúcuta, el valor consignado en el Título Judicial N°451010000952770 por el monto de \$770.949.128.78 a favor del señor FERNANDO ALONSO PÁEZ JAIMES., por tanto por secretaria se ordenará realizar las gestiones correspondientes para efectuar dicho pago.

Ahora bien, frente al Título Judicial N° 451010000989752 por el valor de \$500.000.000 a favor del señor FERNANDO ALONSO PÁEZ JAIMES⁵, en atención a la terminación del presente proceso, tal como se ha establecido en esta providencia y encontrándose la Sociedad ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S debidamente facultada para recibir, es procedente ordenar el pago del valor consignado, en el citado título judicial.

❖ Desistimiento de los recursos

Finalmente, sobre el desistimiento de los recursos de reposición y apelación presentados en el trámite del proceso solicitado por los apoderados judiciales de la parte de esta demanda tenemos que de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, sin que puedan desistir de las pruebas practicadas. Sobre el efecto del desistimiento de los recursos la misma norma indica que la aceptación de tal acto procesal deja en firme la providencia materia del mismo respecto de quien lo hace.

Revisados los poderes aportados al proceso por cada una de las partes en esta demanda se advierte que en los mismos les fue otorgado a los profesionales del derecho la facultad de desistir, por lo que pueden los memorialistas presentar el desistimiento de los actos procesales que hayan promovido.

❖ De la renuncia a términos de ejecutoria

Igualmente se accederá a la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente decisión judicial, conforme fue solicitado por los apoderados judiciales de las partes, y lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

⁴ Ver PDF97 del expediente digital- Cuaderno N° 01

⁵ Ver PDF136 del expediente digital. Cuaderno N° 02

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el **Acuerdo de Transacción**, suscrito entre **ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURÍDICAS S.A.S.**, identificada con NIT: 900.333.848-2, representada legalmente por CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL y ADRIANA MENDOZA ROPERO también mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.811.579, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 243.402 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de la ejecutada **FIDUAGRARIA S.A.**, sociedad fiduciaria que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **PAR INCODER**, en el que se acordó el pago al ejecutante por el valor de \$500.000.000 adicionales al monto ya consignado a órdenes del este Juzgado por el valor de **\$770.957.257.78** para un total pagado de \$1.270.957.257.78 que corresponden a capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado por auto del **7 de diciembre de 2022**, por medio del cual se ordenó pagar a la Sociedad ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S identificada con Nit 900.333.848-2, representada legalmente por el doctor CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL identificado con Cédula de ciudadanía N°88.256.775 expedida en Cúcuta, el valor consignado en el **Título Judicial N° 451010000952770** por el monto de \$770.949.128.78 a favor del señor FERNANDO ALONSO PÁEZ JAIMES.

CUARTO: Páguese a la Sociedad ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S identificada con Nit 900.333.848-2, representada legalmente por el doctor CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL identificado con Cédula de ciudadanía N°88.256.775 expedida en Cúcuta, el valor consignado en el **Título Judicial N° 451010000989752** por el valor de **\$500.000.000** a favor del señor FERNANDO ALONSO PÁEZ JAIMES⁶, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por auto del 7 de diciembre de 2022. **Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

SEXTO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por los apoderados judiciales de las partes dentro de la demanda acumulada que motiva este pronunciamiento conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

⁶ Ver PDF136 del expediente digital. Cuaderno N° 02

SÉPTIMO: Aceptar el desistimiento de los actos procesales que hayan solicitado las partes por lo indicado en la motivación de esta providencia judicial.

OCTAVO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c50b518788aec01f5446cd8e8e64cbf3e41cc6e2c7bcc4297c69cd5df2ba3b**

Documento generado en 16/06/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2019-00048-00 |
| DEMANDANTE: | LUIS CLAUDIO CARDOZO DIAZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: | AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 10:30 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a la abogada **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 10:30 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual

se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a la abogada **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES**, en los términos y para los efectos del poder obrante a págs. 10 y 11 del archivo pdf No. 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8470c4c57e1dba83e6435dfc5f4ef403f2f5c923374ea39fbe971a92a1c3275b**

Documento generado en 16/06/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-008-2021-00070-00 |
| EJECUTANTE: | JAVIER FELIPE PELAEZ CARREÑO |
| EJECUTADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SOCIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR |
| OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR |

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte ejecutante, obrante en el cuaderno digital de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. ANTECEDENTES

El señor **JAVIER FELIPE PELAEZ CARREÑO**, por medio de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por este Despacho judicial y sentencia de segunda instancia, proferida por el honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día 25 de abril de 2019, tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con número de radicado 54- 001-33-33-006-2013-00232-00, 1, iniciado por el accionante en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SOCIAL**.

Así mismo, por auto 28 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago y a través de providencia del 27 de enero de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

• Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a

disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.
(...)”*

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó a través de escrito de fecha 6 de febrero de 2023:

“El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea las partes demandadas en los siguientes establecimientos financieros:

- A. Banco Davivienda S.A
- B. Banco de Bogotá S.A
- C. Banco BBVA
- D. Banco Falabella
- E. Banco Popular
- F. Banco AV Villas
- G. Banco Occidente”

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. Es preciso anotar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008.

En su jurisprudencia, el Consejo de Estado¹, precisa que tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>.

Indica que dicha norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

Realizadas las anteriores precisiones, advierte el Despacho que tales circunstancias debe tenerlas en cuenta la entidad bancaria al momento de aplicar la presente medida.

Ahora bien, sobre la medida cautelar solicitada, encuentra el Despacho que la misma es procedente, máxime que ya se surtió contra esta toda la controversia y exigibilidad frente al título ejecutivo, encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal y según las reglas de embargabilidad explicadas párrafos atrás.

En ese sentido deberán la entidad Bancaria allí mencionada verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida, conforme lo expuesto.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267). Actor: MARÍA DE JESÚS LÁZARO JURADO. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: PROCESO EJECUTIVO

establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

En los anteriores términos, el Despacho considera procedente decretar las medidas solicitadas sobre las cuentas de los bancos que fueron enlistados por el ejecutante.

❖ **Limitación del embargo decretado**

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.*

En el presente caso, se libró mandamiento de pago por el valor **CIENTOS TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$100.361.471,38)** más intereses moratorios que se hayan causado sobre este capital desde 13 de octubre de 2020 hasta el cumplimiento efectivo de la obligación y dado que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, este se limitará en la suma de **DOSCIENTOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MDA CTE (\$200.722.942)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que posea la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SOCIAL**, en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea en los siguientes establecimientos financieros:

- A. Banco Davivienda S.A
- B. Banco de Bogotá S.A
- C. Banco BBVA
- D. Banco Falabella
- E. Banco Popular
- F. Banco AV Villas
- G. Banco Occidente

Para la efectividad de la medida, **oficiése** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), por correo electrónico a la dirección que aparezca en la página oficial de la entidad, a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado.

Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las

cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de en de **DOSCIENTOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MDA CTE (\$200.722.942).**

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a la entidad antes citada, **recálquese** que previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable lo siguiente: - La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias; - Son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. - Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, como en el caso que nos ocupa.

CUARTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza.-

(Documento firmado electrónicamente)

Firmado Por:

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5606063e165460d835019f5abd4e180abc8143f61d4fc3ae28c644ed1d8f63c5**

Documento generado en 16/06/2023 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2022-00311-00 |
| DEMANDANTE: | RUBÉN JAIRÓ LÓPEZ OBANDO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos los que denominó como: **i) “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, e ii) inexistencia de la obligación.**

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, **NO PROPONE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Precisa, que en el caso bajo estudio, se persigue declarar la nulidad de un acto administrativo o ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, indicando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aclarado las consecuencias para las acciones en las cuales se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la

declaratoria de nulidad del oficio a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones previas se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que se resolverán en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

² Ver págs. 314 a 317 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cc9e18ecbd884101a90350e9b9020869c7a3515e0b7cd996f9dc3ae2fad9a1**

Documento generado en 16/06/2023 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2022-00313-00 |
| DEMANDANTE: | EMELY JAZMÍN MARÍN APONTE |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los que denominó como: **i)** ineptitud sustantiva de la demanda, **ii)** falta de integración de litisconsorte necesario, e **iii)** indebida representación del demandante.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”*

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Precisa que en el caso bajo estudio, se emitió respuesta a la solicitud propuesta por la parte demandante, misma que fue aportada con el escrito de demanda, por lo que el acto ficto no puede considerarse como un acto administrativo, razón por la cual atendiendo lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, se configura la causal la ineptitud sustantiva de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la

declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

➤ **Respecto** al medio exceptivo *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*

Expone que en el presente asunto, debe ser llamada la secretaria de educación, pues es esta entidad quien funge como empleador, calidad que no comparte el fondo debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

Sobre la excepción, se pronunció el apoderado de la parte demandante, quien manifestó que es la entidad territorial la encargada de la administración de los recursos de la educación, por lo que es quien debe poner en marcha el servicio de educación en las regiones, mientras que el FOMAG se encarga del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, como administrador de los recursos, formulando además las políticas generales debiendo velar por la calidad en la prestación del servicio en las regiones, concluyendo que no se configura la excepción planteada.

Sobre la excepción planteada debe indicarse que el Municipio de Cúcuta fue incluido como sujeto pasivo en el escrito de demanda, a su vez, se tiene que en

² Ver págs. 313 a 316 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

auto del 2 de febrero de 2023³, se admitió la demanda en contra del ente territorial, en consecuencia, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, respecto a la excepción de **indebida representación del demandante**, por cuanto dentro de la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no se evidencia poder que faculte a esa firma para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, sino solamente para reclamar pago tardío de cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso, para el despacho, la misma no tiene vocación de prosperidad, pues y tal y como lo manifiesta al descender el traslado de dicha excepción, el apoderado de la parte demandante, en el expediente, obran los poderes otorgados para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción mora, por el pago inoportuno de las cesantías, que comprende su consignación extemporánea, y por ende no está llamada a prosperar.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

³ Archivo pdf No. 06 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*”, e “*INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE*”, propuestas por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3392f7102316f52e576c794937971fb916e18e27a773d0a75f4662e05784436f**

Documento generado en 16/06/2023 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2022-00314-00 |
| DEMANDANTE: | ERIKA VIVIANA GUACHA FIGUEROA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los que denominó como: **i) ineptitud sustantiva de la demanda, ii) falta de integración de litisconsorte necesario, e iii) indebida representación del demandante.**

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”**

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Precisa que en el caso bajo estudio, se emitió respuesta a la solicitud propuesta por la parte demandante, misma que fue aportada con el escrito de demanda, por lo que el acto ficto no puede considerarse como un acto administrativo, razón por la cual atendiendo lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, se configura la causal la ineptitud sustantiva de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la

declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

➤ **Respecto** al medio exceptivo *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*

Expone que en el presente asunto, debe ser llamada la secretaria de educación, pues es esta entidad quien funge como empleador, calidad que no comparte el fondo debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

Sobre la excepción, se pronunció el apoderado de la parte demandante, quien manifestó que es la entidad territorial la encargada de la administración de los recursos de la educación, por lo que es quien debe poner en marcha el servicio de educación en las regiones, mientras que el FOMAG se encarga del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, como administrador de los recursos, formulando además las políticas generales debiendo velar por la calidad en la prestación del servicio en las regiones, concluyendo que no se configura la excepción planteada.

Sobre la excepción planteada debe indicarse que el Municipio de Cúcuta fue incluido como sujeto pasivo en el escrito de demanda, a su vez, se tiene que en

² Ver págs. 313 a 316 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

auto del 2 de febrero de 2023³, se admitió la demanda en contra del ente territorial, en consecuencia, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, respecto a la excepción de **indebida representación del demandante**, por cuanto dentro de la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no se evidencia poder que faculte a esa firma para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, sino solamente para reclamar pago tardío de cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso, para el despacho, la misma no tiene vocación de prosperidad, pues y tal y como lo manifiesta al descorrer el traslado de dicha excepción, el apoderado de la parte demandante, en el expediente, obran los poderes otorgados para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción mora, por el pago inoportuno de las cesantías, que comprende su consignación extemporánea, y por ende no está llamada a prosperar.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

³ Archivo pdf No. 06 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*, E *“INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO”*, propuestas por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f250b5d649ce7e523aba2065b959464f4aad61ccbeb1e17735c5976ad35f8**

Documento generado en 16/06/2023 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2022-00315-00 |
| DEMANDANTE: | MARISOL GALINDO RUBIANO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los que denominó como: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales**, y **ii) caducidad**.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Precisa, que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación.

Advierte que en el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto ficto configurado el 15 de enero de 2022, frente a la petición radicada el 15 de octubre de 2021, presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, ni los intereses de las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, sin embargo, expone que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada, el día 6 de agosto de 2021, acto administrativo que no ha perdido su legalidad.

Concluyendo que no solo era demandable el acto ficto configurado el 15 de enero de 2022, sino también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG en fecha de 6 de agosto de 2021, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a la excepción de caducidad se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, razón por la cual se resolverá en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 09:00 A.M**

² Ver págs. 313 a 316 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 09:00 A.M**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-**

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31612b11b748b0142d38ed58be8d781a703bbb829119cc6db78b8df87d08e01**

Documento generado en 16/06/2023 02:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2022-00316-00 |
| DEMANDANTE: | LEIDY YOANA BAYONA MORENO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: | AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **YAHANY GENES SERPA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YAHANY GENES SERPA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 637d872b36ca66c0bf161c896253796b0c0ab75195b36f83574abe677d18437a

Documento generado en 16/06/2023 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>